NoBogotá D.C., Septiembre de 2021

Honorable Representante

**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**

PresidenteComisión PrimeraCámara de representantes

Ciudad.

**Referencia:** Adenda a ponencia positiva del Proyecto de Ley 479 de 2020 Cámara - 119 de 2020 Senado *“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”.*

*En relación con la ponencia publicada el pasado 4 de julio del 2021 en el Proyecto de Ley de referencia, me permito hacer llegar adenda al texto propuesto, considerando las observaciones allegadas en las múltiples mesas de trabajado del presente proyecto de ley . A continuación, solicito se tengan en cuenta los siguientes cambios en (i) el pliego de modificaciones y (ii) el texto propuesto para primer debate, respecto de la ponencia radicada.*

*Muchas gracias.*

*Cordialmente,*

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

**PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Se proponen a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO** | **JUSTIFICACIÓN** |
| Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones. |  | Sin modificación |
| Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. |  | Sin modificación |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:  ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:  1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.  El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.  La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Familia para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.  Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del niño o niña o adolescente. Una vez se pruebe que no existe filiación con el niño o niña o adolescente, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.  2o) Por escritura pública.  3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.  PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.  PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente. | **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:  ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:  1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.  El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.  La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días **calendario** siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Familia para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación **personal** no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.  Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre del niño o niña o adolescente quien aparezca en el registro civil del menor **haya sido notificado personalmente y aparezca anotado en el libro de varios destinado para tal efecto.** Una vez se pruebe que no existe filiación con el niño o niña o adolescente, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar ~~el acta de nacimiento~~ **la anotación respectiva del libro de varios destinado para tal efecto**.  2o) Por escritura pública.  3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.  ~~PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.~~  **PARÁGRAFO 2º.El menor en representación de sus padres** o quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente. | Tras múltiples reuniones con ICBF y mesas de trabajo con la Registraduría se concertaron las siguientes modificaciones sobre el articulado:  Se aclara que la aplicación de la presunción de la paternidad esta supeditada a la notificación personal del presunto padre. Con ello, se pretende salvaguardar las garantías del artículo 29 de la Constitución.  Además, se precisa que la inscripción del nombre del padre se debe hacer en el libro de varios destinado para tal fin. Con esta precisión se busca garantizar el derecho a la filiación de los niños, niñas y adolescentes, así como garantizar certeza respecto de quién es su padre. De tal manera que, se mantiene la aplicación de la presunción, pero el nombre del presunto padre se inscribe en el libro de varios para ese tipo de anotaciones, tal y como ocurre hoy en día. Y la inscripción del nombre del presunto padre únicamente se realizará cuando esté acepte o se compruebe la paternidad con la respectiva prueba de marcadores genéticos ADN.  Se elimina el parágrafo primero por la siguiente razón:  Una interpretación sistemática del parágrafo se traduciría en lo siguiente: (i) debe anotarse en el registro civil de nacimiento si una niña o niño nace en una pareja que no ha contraído matrimonio; (ii) dicha anotación puede ser suprimida voluntariamente; y; (iii) es innecesario hacer dicha anotación para la legitimación en caso de que los padres contraigan matrimonio. En síntesis, en el registro civil de nacimiento se debe anotar si una hija o hijo nació en el marco de una relación extramatrimonial; y, se estipula la necesidad de “legitimar” el vínculo derivado de la filiación. No obstante, se deduce que si la niña o el niño inscrito nace en el marco de un matrimonio, no se requiere dicha anotación, por ser considerado un hijo “legítimo”.  Con base en lo anterior, se concluye que la norma pretende introducir un tratamiento distinto a la inscripción de hijos/as nacidas como producto de una relación extramatrimonial. En criterio del ICBF, dicho trato diferenciado no se encuentra constitucionalmente justificado[[1]](#footnote-1), por las razones que se exponen en seguida.  Primero, el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución Política establece que los *"hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*. En ese sentido, existe igualdad entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones. Sobre el particular, la Sentencia C-145 de2010 explicó:  “el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto importante y definitivo, dirigido a garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. Según lo ha destacado esta Corporación en fallos precedentes, el desarrollo jurisprudencial en esta materia, se ha ocupado en especial de la discriminación sistemática a la que social y legalmente se sometió, y aún se somete, en Colombia a los hijos habidos por fuera del matrimonio.”[[2]](#footnote-2)  Segundo, si bien el Proyecto de Ley tiene una finalidad imperiosa, como se explicó previamente al pretender garantizar el goce efectivo del derecho a la personalidad jurídica y a la filiación de los NNA, resulta innecesario que en la inscripción del registro civil se anote si nació de una relación extramatrimonial entre sus padres, toda vez que no se relaciona con la finalidad que tiene el proyecto de ley. La garantía de los derechos mencionados no depende, en lo absoluto, de una anotación en dicho sentido, pues los hijos nacidos en el marco de una relación extramatrimonial no requieren ser legitimados mediante el matrimonio de sus padres.  Tercero, existen precedentes jurisprudenciales en los cuales se ha declarado la inexequibilidad de expresiones relacionadas con la legitimidad de los hijos. Por ejemplo, la Sentencia C-105 de 1994 declaró la inexequibilidad de la expresión “legítmos”, consagrada en varias normas del Código Civil, debido a que dicho término resultaba discriminatorio y contrario al principio de igualdad material frente a la ley. Siguiendo esta misma línea, la Sentencia C-595 de 1996 resolvió declarar inexequibles los los artículos 39 y 48 del Código Civil, que definían el tema de la consanguinidad ilegítima y la afinidad ilegítima, respectivamente. La Sentencia C-289 de 2000, declaró la inexequibilidad de la expresión *“de precedente matrimonio”* integrada a los artículos 169 y 171 del Código Civil, que refería a los hijos de quien quisiere volver a contraer vínculo marital. La Sentencia C-1026 de 2004, también se declaró inexequible la expresión “*legítimos”* contenida en el artículo 253 del Código Civil, por restringir los deberes de crianza y educación a la filiación matrimonial, excluyendo los hijos/as extramatrimoniales. Y, la Sentencia C-145 de 2010 declaró la inconstitucionalidad de la expresión: *“Cuando se trate de hijos extramatrimoniales”*, contenida en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil[[3]](#footnote-3). |
| **Artículo 3°**. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el cual quedaría así:  Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, los de los padres, quienes de común acuerdo podrán decidir el orden de asignación, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos que declare la madre, caso en el cual los apellidos del inscrito, serán el primero del padre seguido del primero de la madre.  PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.  Cumplidos los 30 días calendario y habiéndose surtido plenamente la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.  De no lo lograrse la notificación personal, procederá la notificación por aviso, la cual será elaborada por el interesado, quien la remitirá a través de servicio postal certificado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere este parágrafo.  La empresa de servicio postal certificado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual servirá como prueba.  Surtido el aviso, siel presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.  El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:  a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;  b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.  En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.  PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.  En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:  a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;  b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.  PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos. | **Artículo 3°** Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el cual quedaría así:  Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, los de los padres, quienes de común acuerdo podrán decidir el orden de asignación, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido, **se haya comprobado la filiación mediante la prueba con marcadores genéticos de ADN** o con paternidad judicialmente declarada**. E**n caso contrario, se le asignarán los apellidos~~que declare~~ **de la** madre. ~~caso en el cual los apellidos del inscrito,~~ **~~serán~~** ~~el primero del padre seguido del primero de la madre.~~  PARÁGRAFO 1. En la inscripción ~~así~~ realizada **en el libro de varios, el presunto** padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.  Cumplidos los 30 días calendario y habiéndose surtido plenamente la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor **de edad** registrado.  De no lo lograrse la notificación personal, procederá la notificación por aviso, la cual será elaborada por el interesado, quien la remitirá a través de servicio postal certificado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere este parágrafo.  La empresa de servicio postal certificado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual servirá como prueba. **En caso de que no sea posible notificar personalmente o por aviso al presunto padre se tendrá que iniciar un proceso judicial de investigación de paternidad.**  Surtido el aviso, si el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.  El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel **A**~~1 o 2~~ del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:  a) Para nivel **A**1 y **A2** del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;  b) Para nivel ~~2~~ **A3, A4 Y A5** del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.    En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.  PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar ~~el registro de nacimiento~~ **la anotación realizada en el libro de varios** del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.  En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez **competente**, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel **A** ~~1 o 2~~ del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:  a) Para nivel **A**1 y **A2** del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;  b) Para nivel ~~2~~ **A3, A4 Y A5** del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.  **PARÁGRAFO 3.** En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos. | Tras múltiples reuniones con ICBF y mesas de trabajo con la Registraduría se concertaron las siguientes modificaciones sobre el articulado:  Se aclara que la inscripción en el registro civil del nombre del padre únicamente se realiza si éste ratifica su paternidad, se comprueba la filiación con la prueba de marcadores genéticos o existe una sentencia judicial que declare la paternidad. El cambio propuesto es fundamental por las siguientes razones:  1. Se “anula” la posible incertidumbre que genera inscribir el nombre del presunto padre directamente en el registro civil, sin que deje de aplicar los efectos de la presunción de paternidad que se crean con la ley.  2. Se garantiza “certidumbre” en el derecho de filiación de los NNA. Pues quien se inscriba en el registro civil será el padre.  Finalmente, se actualiza la clasificación del sisben al sisben IV, en razón a que el grupo A, el cual sería el cobijado, comprende a hogares en situación de pobreza extrema. En este grupo los hogares están clasificados en 5 subgrupos, desde A1 hasta A5. |
| **Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. | Queda igual |  |

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA**

**Proyecto de Ley N. 479 de 2020 Cámara - N. 119 de 2020 Senado**

***“Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones”***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.

El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.

La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Familia para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación personal no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre del niño o niña o adolescente quien aparezca en el registro civil del menor haya sido notificado personalmente y aparezca anotado en el libro de varios destinado para tal efecto. Una vez se pruebe que no existe filiación con el niño o niña o adolescente, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar la anotación respectiva del libro de varios destinado para tal efecto.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.

**PARÁGRAFO.** El menor en representación de sus padreso quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.

**Artículo 3°** Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el cual quedaría así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, los de los padres, quienes de común acuerdo podrán decidir el orden de asignación, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido,se haya comprobado la filiación mediante la prueba con marcadores genéticos de ADNo con paternidad judicialmente declarada**.** En caso contrario, se le asignarán los apellidosde la madre.

**PARÁGRAFO 1.** En la inscripción realizada en el libro de varios, el presuntopadre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.

Cumplidos los 30 días calendario y habiéndose surtido plenamente la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor de edad registrado.

De no lo lograrse la notificación personal, procederá la notificación por aviso, la cual será elaborada por el interesado, quien la remitirá a través de servicio postal certificado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere este parágrafo.

La empresa de servicio postal certificado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual servirá como prueba. En caso de que no sea posible notificar personalmente o por aviso al presunto padre se tendrá que iniciar un proceso judicial de investigación de paternidad.

Surtido el aviso, si el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.

El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel A del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:

a) Para nivel A1 y A2 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;

b) Para nivel A3, A4 Y A5del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.

En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.

**PARÁGRAFO 2**. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar la anotación realizada en el libro de variosdel inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.

En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel A del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:

a) Para nivel A1 y A2 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;

b) Para nivel A3, A4 Y A5del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara

1. La constitucionalidad de la norma propuesta debe ser analizada a la luz de un juicio integrado de igualdad, debido a que pretende consagrar un trato diferenciado a la inscripción en el registro civil de los hijo/as nacidos/as en el marco de una relación extramatrimonial. Por ejemplo, la Sentencia C-519 de 2019 aplicó dicho juicio al estudiar la constitucionalidad de la palabra “*seguido del*” contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1989. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. En ese mismo contexto, en las Sentencias C-1033 de 2002, C-310 de 2004, C-1026 de 2004 y C-204 de 2005, se tomaron decisiones dirigidas a proteger el derecho a la igualdad entre los hijos.  [↑](#footnote-ref-3)